



FACULTAD DE DERECHO

**LOS REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES Y SU PROBLEMÁTICA.
HACIA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DE LAS
CAPITULACIONES MATRIMONIALES**

Autor: Lucía Cabañas Arteagabeitia
5º E3 A

Área de Derecho Civil

Madrid
Marzo 2025

RESUMEN:

Este Trabajo de Fin de Grado aborda el análisis de los regímenes económicos matrimoniales vigentes en el Código Civil español —gananciales, separación de bienes y participación en las ganancias—, con especial atención a los principales problemas que se derivan de su aplicación práctica, particularmente en los procesos de liquidación tras la ruptura del vínculo matrimonial. Se pone el foco en cuestiones como la delimitación de bienes comunes y privativos, el momento exacto de disolución del régimen, la compensación por trabajo doméstico o la prestación compensatoria del 97 CC. En este contexto, el trabajo profundiza en la potencial utilidad de las capitulaciones matrimoniales y, en concreto, de los pactos prematrimoniales susceptibles de ser incorporados a las mismas, considerándolos instrumentos preventivos frente a las problemáticas detectadas en los distintos sistemas económicos matrimoniales. Asimismo, se estudia el tratamiento que el ordenamiento jurídico español otorga a estas figuras jurídicas, poniendo de relieve el mayor grado de desarrollo alcanzado por el Derecho civil catalán en comparación con la legislación común.

Palabras clave: Regímenes económicos matrimoniales, capitulaciones matrimoniales, pactos prematrimoniales, Derecho de familia, ruptura matrimonial.

ABSTRACT:

This Final Degree Project analyses the matrimonial economic regimes currently in force under the Spanish Civil Code—community of property, separation of property, and participation in profits—with particular attention to the main issues arising from their practical application, especially in liquidation proceedings following the breakdown of the marital bond. The study focuses on matters such as the distinction between joint and separate property, the exact moment of dissolution of the regime, compensation for domestic work, and the compensatory allowance under Article 97 of the Civil Code. Within this framework, the project explores the potential usefulness of marital agreements, specifically prenuptial agreements that may be incorporated into them, considering these instruments as preventive tools against the problems identified in the different matrimonial property systems. Furthermore, it examines how the Spanish legal system addresses these legal figures, highlighting the more advanced development achieved by Catalan civil law in comparison to the common legislation.

Key words: Matrimonial economic regimes, marital agreements, prenuptial agreements, family law, marital breakdown.

LISTADO DE ABREVIATURAS:

Arts.	Artículos
Art.	Artículo
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CIEN	Centro de Información Estadística del Notariado
OJ	Ordenamiento Jurídico
P.	Página
Pp.	Páginas
TS	Tribunal Supremo

ÍNDICE DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN	7
1. JUSTIFICACIÓN E INTERÉS DEL TEMA ELEGIDO.....	7
2. OBJETIVOS DEL TRABAJO	8
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	10
1. DEFINICIÓN Y PROPÓSITO DE LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES	10
2. LEGISLACIÓN APLICABLE EN ESPAÑA: CÓDIGO CIVIL Y NORMATIVA AUTONÓMICA	10
CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS TRES RÉGIMENES MATRIMONIALES VIGENTES EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL	13
1. RÉGIMEN DE GANANCIALES.....	13
1.1. Concepto y naturaleza jurídica	13
1.2. Funcionamiento del régimen de gananciales	13
1.3. Problemas comunes en los procesos de divorcio bajo el régimen de gananciales	14
2. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.....	17
2.1. Concepto y naturaleza	17
2.2. Funcionamiento del régimen de separación de bienes.....	17
2.3. Problemáticas frecuentes en la separación de bienes	18
3. RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS	20
3.1. Concepto y origen del régimen de participación (influencia del modelo franco- alemán)	20
3.2. Funcionamiento y aplicación del régimen en España.....	20
3.3. Problemáticas en la disolución matrimonial bajo el régimen de participación ...	22
CAPÍTULO IV. UN PROBLEMA COMÚN. LA IMPORTANCIA DE LOS TIEMPOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES MATRIMONIALES EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO	25
1. EL MOMENTO EXACTO DE LA DISOLUCIÓN Y SU IMPACTO EN EL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES. DIFICULTADES PARA DISTINGUIR ENTRE BIENES MATRIMONIALES Y BIENES PRIVATIVOS	25
2. DETERMINACIÓN DEL FIN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL Y SU IMPORTANCIA JURÍDICA. LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO	26
CAPÍTULO V. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. LOS PACTOS PREMATRIMONIALES	29
1. CONCEPTO Y FINALIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. UN PASO MÁS: LOS PACTOS PREMATRIMONIALES	29
2. EL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN.....	31
3. REQUISITOS LEGALES PARA SU FORMALIZACIÓN	32

3.1. De las capitulaciones matrimoniales	32
3.2. De los pactos prematrimoniales	33
4. POSIBLE CONTENIDO DE LOS PACTOS PREMATRIMONIALES. PREVENCIÓN DE CONFLICTOS ANTE UNA EVENTUAL RUPTURA.....	34
CAPÍTULO VI. DIFERENCIAS EN EL DESARROLLO NORMATIVO SEGÚN EL TERRITORIO. CÓDIGO CIVIL VS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS	39
1. DERECHO DE FAMILIA COMÚN (CÓDIGO CIVIL)	39
2. DERECHOS DE FAMILIA AUTONÓMICOS. EL AVANZADO DERECHO CATALÁN	41
CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES	43
CAPÍTULO VIII. BIBLIOGRAFÍA	44
1. LEGISLACIÓN	44
2. JURISPRUDENCIA.....	44
3. OBRAS DOCTRINALES	45
4. RECURSOS DE INTERNET	46

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1. JUSTIFICACIÓN E INTERÉS DEL TEMA ELEGIDO

En las últimas décadas hemos sido testigos de un gran cambio en la percepción social del matrimonio y el divorcio. Lo que antes era casi impensable, ahora se ha convertido en una realidad muy común: en la actualidad, más del 50% de matrimonios en España acaban en divorcio¹. Por ello, el análisis de los regímenes económicos matrimoniales vigentes en nuestro país y su problemática es un tema de creciente relevancia en nuestros días. La elección del régimen adecuado puede ser crucial para prevenir conflictos futuros, especialmente en caso de separación.

En esta línea, sin duda uno de los problemas principales es la dificultad para determinar el momento exacto de la disolución matrimonial. A este respecto existe un intenso debate doctrinal. Algunos juristas afirman que esta se produce desde la separación de hecho de los cónyuges, mientras que otros piensan que no ocurre hasta la firma legal del divorcio o el otorgamiento de sentencia judicial firme². En el Capítulo IV de este ensayo se ahondará en la postura de nuestra Jurisprudencia a este respecto.

Se trata de una cuestión clave que tiene importantes implicaciones a la hora de realizar la liquidación de la sociedad conyugal y establecer el reparto de bienes y la distribución de las responsabilidades financieras, especialmente en el régimen de gananciales y en el régimen mixto de participación en las ganancias. En la separación de bienes este problema pierde relevancia debido a que cada cónyuge tiene en todo momento su propio patrimonio separado, sin que exista ningún tipo de unión o confusión.

Las capitulaciones matrimoniales son una potencial herramienta para evitar esta y otras problemáticas. Sin embargo, en España, el Código Civil apenas desarrolla esta figura, lo que provoca que se utilicen sólo para fines muy concretos, limitándose normalmente a recoger el régimen económico que haya escogido el matrimonio³.

¹ Leguina Herrán, J., y Macarrón Larumbe, A., *El divorcio en España: Informe del Observatorio Demográfico CEU-CEFAS*. CEU Ediciones, Madrid, 2024, p. 14.

² Sánchez Vigón, D., “La disolución de la sociedad de gananciales y su régimen jurídico posterior”, *Trabajo Fin de Máster, Universidad de Oviedo*, (disponible en https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/60201/TFM_DavidSanchezVigon.pdf?sequence=4; última consulta 15/03/2025), pp. 23-29.

³ Rams Albesa, J., y Moreno Martínez, J. A. (2005). *El régimen económico del matrimonio. Comentarios al Código civil. Especial consideración de la doctrina jurisprudencial*. Librería-Editorial Dykinson, Madrid, pp. 113-115.

La realidad es que pueden ser de contenido mucho más complejo e incluir en ellas pactos prematrimoniales sobre una gran variedad de aspectos, para prevenir las consecuencias económicas de una eventual ruptura. Es decir, si se optimizase su uso podrían desempeñar un papel esencial para simplificar el proceso de divorcio⁴. Por ejemplo, si las parejas incluyeran acuerdos específicos relativos al momento exacto de disolución del matrimonio en caso de separación, podrían evitarse problemas a la hora de determinar los bienes que deben ser incluidos en la liquidación de la sociedad conyugal.

Como se verá en este ensayo, el contenido de estos pactos puede ser muy amplio, pero siempre debe respetar tres límites legales: (I.) Respeto a la ley, la moral y el orden público; (II.) Que en ningún caso sean dañosos para los hijos; (III.) Que no sean gravemente perjudiciales para los cónyuges⁵.

En cualquier caso, como también se expondrá a lo largo de este trabajo, tanto la regulación como la utilización de las capitulaciones matrimoniales y de los pactos prematrimoniales presentan notables diferencias según la Comunidad Autónoma. Algunos derechos civiles autonómicos, como el catalán, están considerablemente más desarrollados en el ámbito del Derecho de Familia en general y, en particular, avanzados en lo referente a estas figuras jurídicas⁵.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

Este trabajo tiene por objeto realizar un análisis de los distintos regímenes matrimoniales vigentes en España, con especial atención a las particularidades normativas de Comunidades Autónomas como Cataluña, así como a los conflictos y dificultades que suelen surgir en los procesos de disolución matrimonial según cada régimen. Además, se pretende ahondar en el concepto, el contenido y la regulación de las capitulaciones matrimoniales, evaluando su potencial como instrumento para prevenir conflictos patrimoniales en caso de divorcio.

En concreto, este trabajo busca:

⁴ Martínez Escribano, C. (2011). “Los pactos en previsión de ruptura de la pareja en el derecho catalán”. *Revista jurídica de Catalunya*, n.º 110 (2), pp. 345-346.

⁵ Martínez Escribano, C. (2011). *Pactos prematrimoniales*. Tecnos, Madrid, p.87.

- I. Examinar los fundamentos, características y funcionamiento de los principales regímenes matrimoniales en España: régimen de gananciales, régimen de separación de bienes y régimen de participación en las ganancias, subrayando las diferencias entre ellos en cuanto a derechos y obligaciones de los cónyuges.
- II. Analizar las diferencias de regulación y aplicación de los regímenes matrimoniales en las distintas Comunidades Autónomas, prestando especial atención al derecho civil catalán.
- III. Identificar y evaluar las problemáticas más frecuentes en la liquidación de bienes matrimoniales durante los procesos de divorcio, tales como el momento de disolución efectiva del vínculo matrimonial y la delimitación de bienes comunes y privativos.
- IV. Profundizar en el concepto de las capitulaciones matrimoniales, analizando su regulación en España y en sus distintas Comunidades Autónomas, los requisitos legales para su formalización y su contenido, y las ventajas y posibles limitaciones de su uso.
- V. Proponer recomendaciones para optimizar el uso de las capitulaciones matrimoniales como mecanismo de prevención de conflictos patrimoniales en caso de divorcio, incluyendo en ellas pactos prematrimoniales para ofrecer mayor claridad y seguridad jurídica en la distribución de bienes y otras cuestiones importantes a tratar en una eventual ruptura.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

1. DEFINICIÓN Y PROPÓSITO DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES

Los regímenes económicos matrimoniales son el conjunto de normas y reglas que determinan los efectos económicos del matrimonio, tanto en las relaciones entre los cónyuges como en sus interacciones con terceros⁶. Su propósito principal es establecer el marco jurídico para administrar los bienes y las responsabilidades económicas dentro del matrimonio, garantizando seguridad jurídica y protección de los intereses de ambos cónyuges y de las terceras personas con quién realicen negocios jurídicos.

El Código Civil destina el Título III a su regulación, y recoge los tres regímenes principales vigentes en nuestro país: la sociedad de gananciales (arts. 1344 - 1410 CC), la separación de bienes (arts. 1435 - 1444 CC) y el régimen de participación en las ganancias (arts. 1411 - 1434 CC). En su artículo 1315 CC, otorga a los cónyuges, en virtud de la autonomía de la voluntad, el derecho a escoger el sistema por el que se quieran regir durante todo su matrimonio, debiéndolo estipular en las capitulaciones matrimoniales⁶ (negocio jurídico sobre el que se profundizará posteriormente, en el Capítulo V de este trabajo).

2. LEGISLACIÓN APLICABLE EN ESPAÑA: CÓDIGO CIVIL Y NORMATIVA AUTONÓMICA

No obstante lo explicado en el apartado anterior, en ausencia de pacto expreso en las capitulaciones matrimoniales, se atenderá a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9 del Código Civil, que regula los efectos del matrimonio: *“Los efectos del matrimonio se regirán por la ley personal común de los cónyuges al tiempo de contraerlo; en defecto de esta ley, por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio; a falta de esta elección, por la ley de la residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración, y, a falta de dicha residencia, por la del lugar de celebración del matrimonio”*.

⁶ Ortiz Fernández, M., “El régimen económico matrimonial en España: Una perspectiva comparada entre el derecho común y los derechos forales”, *Revista Jurídica Valenciana*, n.º 41, Editorial Colex, Valencia, 2023, pp. 70-71.

Es decir, en estos casos cobra especial importancia la ley personal de los cónyuges. Esta “ley personal” se refiere a la legislación civil, común o foral, aplicable a los españoles. En España existen siete derechos civiles forales, que, unidos al derecho civil común, suman un total de ocho legislaciones civiles distintas. Estos siete derechos autonómicos son el aragonés, el balear, el catalán, el navarro, el vasco, el gallego y el extremeño (Fuero de Baylío; que solo tiene vigencia en pueblos concretos de la provincia de Badajoz).

En los territorios sujetos al derecho común, donde no existen derechos forales, opera lo dispuesto en el Código Civil: el régimen de gananciales actúa como supletorio a falta de capitulaciones matrimoniales, o cuando éstas sean ineficaces. Este principio, consagrado en el artículo 1316 CC, asegura una norma uniforme para quienes no modifican el régimen por defecto. Sin embargo, en las Comunidades Autónomas que cuentan con derechos civiles propios, existen regímenes económicos matrimoniales específicos, y la regla de supletoriedad puede ser diferente. En este ensayo no cabe adentrarse en cada uno de ellos, pero algunos de los ejemplos más relevantes son⁷:

- El derecho civil catalán: Establece como régimen supletorio el de separación de bienes, y contempla hasta cuatro regímenes específicos: la asociación a compras y mejoras, el *agermanament* o pacto de mitad por mitad, el pacto de convivencia y el régimen de comunidad de bienes. En el Capítulo VI se ahondará en la legislación civil catalana, que como ya se ha mencionado está muy evolucionada en lo que respecta al Derecho de Familia.
- En Navarra, se reconocen tres regímenes: la sociedad conyugal de conquistas, la separación de bienes y la comunidad universal de bienes. La primera es la que opera en defecto de acuerdo de los cónyuges y es muy similar a la sociedad de gananciales.
- En Aragón el sistema subsidiario es el consorcio conyugal, que también comparte similitudes con la sociedad de gananciales. Junto a él también se recoge en la normativa autonómica aragonesa el régimen de separación de bienes.

⁷ *Ibid.*, pp. 77-84.

Por último, cabe hacer referencia a la figura de la vecindad civil, que es la que determina la legislación civil aplicable a cada persona de nacionalidad española, y que, por tanto, es vital para conocer el régimen matrimonial que regiría por defecto (en ausencia de capitulaciones) a cada matrimonio según la ley personal de los cónyuges⁸.

El artículo 14 CC establece que esta se define principalmente por filiación (*ius sanguinis*), adquiriendo los hijos en el momento del nacimiento la vecindad de los padres si es la misma, o la del primero cuya filiación se determine, la del lugar de nacimiento, o, en su defecto, la del Derecho común.

También se contempla la adquisición por opción, permitiendo a los menores de 14 años, asistidos por su representante legal, o a partir de esa edad hasta un año después de la emancipación, optar por la vecindad del lugar de nacimiento o la última vecindad de cualquiera de sus padres. Además, aunque el matrimonio no altera automáticamente la vecindad civil, un cónyuge puede optar en cualquier momento por la del otro.

Por otro lado, se puede adquirir por residencia, tras dos años continuados con declaración de voluntad o tras diez años sin manifestar lo contrario. Finalmente, en caso de duda, prevalece la vecindad civil del lugar de nacimiento.

⁸ *Ibid.*, pp. 73-74.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS DE LOS TRES RÉGIMENES MATRIMONIALES VIGENTES EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

1. RÉGIMEN DE GANANCIALES

1.1. Concepto y naturaleza jurídica

El régimen de gananciales, según el artículo 1344 del Código Civil, es un sistema económico matrimonial en el que las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por los cónyuges durante el matrimonio se hacen comunes, constituyendo una masa patrimonial compartida que coexiste junto a los bienes privativos de cada uno.

Su naturaleza jurídica no implica la creación de una nueva persona jurídica, sino que establece una titularidad conjunta de los bienes comunes, compartida por ambos cónyuges en partes iguales⁹.

Como ya se ha mencionado, este régimen es el supletorio por defecto en los territorios de derecho común para matrimonios que no hayan estipulado otro régimen económico, aplicándose incluso si el matrimonio se celebra fuera de España o en comunidades autónomas con derechos forales diferentes, siempre que ambos cónyuges tengan vecindad civil común⁹.

1.2. Funcionamiento del régimen de gananciales

El régimen de gananciales opera como un patrimonio común que se compone de los bienes gananciales, y coexiste con los bienes privativos de cada cónyuge. Estos últimos son los bienes que cada uno poseía antes de la constitución de la sociedad de gananciales, así como aquellos adquiridos a título gratuito (herencias y donaciones) o que sean inherentes a su persona, como los instrumentos necesarios para su profesión (salvo que formen parte de un negocio común). Por otro lado, son gananciales los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquiera de los cónyuges, los frutos y rentas de bienes privativos y gananciales, y los adquiridos a título oneroso a costa del caudal común⁹.

⁹ Rayón Ballesteros, M. C., y Sánchez Fernández, M. I., “El régimen económico matrimonial en el Derecho Común y en el Derecho Civil Catalán: analogías y diferencias”, *La Razón Histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, n.º 52, Instituto de Política Social, 2021, pp. 158-160.

La gestión y disposición de los bienes comunes corresponde conjuntamente a ambos cónyuges, siendo necesarios ambos consentimientos para los actos de disposición a título gratuito, salvo las liberalidades de uso. Los gastos de la sociedad incluyen el sostenimiento de la familia, la educación y alimentación de los hijos, y la administración y disfrute de los bienes comunes.

El régimen concluye cuando se disuelve el matrimonio por divorcio, nulidad o muerte; cuando los cónyuges acuerdan un régimen diferente; o por decisión judicial en casos específicos (por ejemplo, incapacidad, quiebra o fraude de uno de los cónyuges). En la liquidación, los bienes gananciales se dividen por partes iguales entre ambos cónyuges o sus herederos, garantizando una distribución equitativa del patrimonio generado durante el matrimonio¹⁰.

1.3. Problemas comunes en los procesos de divorcio bajo el régimen de gananciales

La disolución de la sociedad de gananciales supone diversos problemas fundamentalmente relacionados con la dificultad de su liquidación y del reparto de los bienes del matrimonio. Esto se debe a que implica la necesidad de precisar relaciones económicas que durante lustros o incluso décadas han permanecido sin una cualificación específica. Se trata de una tarea que se vuelve aún más complicada por la anticuada redacción de la Sección del Código Civil destinada a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, que dificulta su aplicación en un contexto en el que la legislación ha evolucionado para facilitar la separación judicial y el divorcio¹¹.

Una de las principales problemáticas es la complejidad de la identificación y clasificación de bienes. Se debe determinar la naturaleza privativa o ganancial de todos los bienes adquiridos, así como de las deudas que se han pagado y aquellas que aún están pendientes. Como se ha comentado en apartados anteriores, el Código Civil establece que aquellos obtenidos antes del matrimonio, así como las herencias y donaciones recibidas por cada uno de los cónyuges, son privativos, mientras que los adquiridos durante el mismo son gananciales.

¹⁰ *Id.*

¹¹ Rams Albesa, J., y Moreno Martínez, J. A., *op.cit.*, p. 618.

No obstante, pese a estar tan claro teóricamente, la práctica jurídica es engorrosa y existen diversas situaciones conflictivas, como la adquisición de bienes a plazos antes del matrimonio y su posterior pago con dinero ganancial; o los ingresos derivados de bienes privativos, cuyos frutos pueden considerarse gananciales; o las mejoras sobre bienes de una naturaleza realizadas con patrimonio de carácter contrario...etc.¹².

En estos casos, cuando un bien ganancial o privativo ha sido adquirido o mejorado con fondos de la naturaleza opuesta, pero mantiene su carácter inicial, surge un derecho de reembolso en favor de ese otro patrimonio. Es decir, si la ley establece que el bien conserva su naturaleza original, a pesar de las nuevas aportaciones con caudal de distinta condición, el patrimonio que las haya realizado tiene derecho a recuperar el valor satisfecho. Así lo dispone el artículo 1358 del Código Civil, que ordena el reintegro del importe actualizado al tiempo de la liquidación¹³. Por tanto, este derecho de reembolso en sí mismo añade otra cuestión importante a tener en cuenta en las operaciones liquidatorias, convirtiéndose en otra dificultad más de este proceso.

Finalmente, respecto a la categorización de los bienes como privativos o gananciales, la separación de hecho puede conllevar controversias adicionales, ya que, *a priori*, aunque los cónyuges ya no convivan, el régimen de gananciales sigue vigente hasta que se produzca su disolución formal. Esto se traduce en la continuación de la adquisición de bienes comunes a pesar de la separación¹⁴, con el riesgo de que uno de los cónyuges se aproveche de lo obtenido por el otro con su trabajo o industria. En el capítulo IV de este trabajo se profundizará sobre esta cuestión, analizando la postura de la jurisprudencia sobre los efectos de la separación de hecho en la sociedad de gananciales y las posibles soluciones para evitar situaciones contrarias a la buena fe o de abuso de derecho, que supongan un perjuicio para alguno de los cónyuges.

Otro conflicto común es la valoración de los bienes. Determinar el valor real de los activos de la sociedad de gananciales puede ser un punto de disputa, en especial cuando se trata de bienes inmuebles o negocios familiares. En este sentido la vivienda familiar suele generar desacuerdos, tanto en su valor de mercado como en la decisión sobre su adjudicación o venta. De hecho, este suele ser uno de los aspectos más delicados en la liquidación de gananciales.

¹² *Ibid.*, pp. 253-361.

¹³ *Ibid.*, pp. 352-353.

¹⁴ Sánchez Vigón, D., *op.cit.*, p. 23.

Se trata de una cuestión muy compleja, en la que nuestro Código Civil recoge diferentes reglas para determinar la naturaleza privativa o ganancial de la propiedad: en función de cuándo se haya producido su adquisición (antes o después de matrimonio), según el carácter del primer desembolso, en proporción a las aportaciones... etc. Eso sí, si hay hijos menores, la jurisprudencia tiende a priorizar su bienestar al determinar quién conserva el uso de la vivienda (a quién le sea otorgada la guarda y custodia)¹⁵.

Por otro lado, la gestión de las deudas también puede ser motivo de conflicto. Las deudas comunes deben pagarse con el patrimonio ganancial, pero en algunos casos, un cónyuge puede haber contraído obligaciones en beneficio exclusivo propio. Además, si un cónyuge tiene deudas privativas y su patrimonio personal no es suficiente, los bienes gananciales pueden responder subsidiariamente, lo que puede afectar al otro cónyuge y ser objeto de reclamación durante la liquidación¹⁵.

A modo de síntesis, la liquidación de la sociedad de gananciales es un proceso arduo y lleno de potenciales conflictos. No obstante, como se tratará en el capítulo V sobre capitulaciones matrimoniales, muchos de estos problemas podrían evitarse mediante la inclusión en las mismas de pactos prematrimoniales que versen sobre las materias presentadas en este apartado como controvertidas. Se trata de uno de los objetivos fundamentales de este trabajo, analizar cómo estos acuerdos pueden ser una herramienta eficaz para minimizar las disputas en la liquidación del régimen matrimonial.

¹⁵ Rams Albesa, J., y Moreno Martínez, J. A., *op.cit.*, pp. 253-361.

2. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

2.1. Concepto y naturaleza

El régimen de separación de bienes, regulado en los artículos 1435 a 1444 del Código Civil, se caracteriza por la independencia patrimonial de los cónyuges, de modo que cada uno conserva la propiedad de los bienes que poseía al inicio del régimen y de los que adquiriera posteriormente por cualquier título.

No existe una unión o participación entre los patrimonios de ambos, y cada cónyuge responde de forma individual por sus deudas, salvo en aquellas que deriven de las cargas familiares comunes. Como ya ha sido expuesto, en los territorios de Derecho Común este régimen no se aplica automáticamente, sino que debe ser establecido por los cónyuges mediante capitulaciones matrimoniales. No obstante, en algunas CCAA como Cataluña sí que actúa como sistema supletorio a falta de pacto de los mismos¹⁶.

2.2. Funcionamiento del régimen de separación de bienes

En el régimen de separación de bienes, cada cónyuge tiene plena administración, disfrute y libre disposición de sus bienes, tanto de los que poseía antes del matrimonio como de los que adquiriera posteriormente. También son exclusivamente responsables de las deudas que contraigan de manera individual, aunque ambos deben contribuir al sostenimiento de las cargas familiares. Respecto a este asunto, si no hay acuerdo, dicha contribución será proporcional a los recursos económicos de cada uno¹⁷.

El trabajo doméstico y el cuidado de la familia se consideran una contribución económica en este régimen. Esto otorga al cónyuge que se haya dedicado al hogar el derecho a una compensación económica al disolverse el régimen, si no se pacta de forma distinta. En ausencia de pacto, esta compensación es determinada judicialmente¹⁷.

En cuanto a los bienes cuya titularidad no pueda ser acreditada por ninguno de los cónyuges, se presume que pertenecen a ambos por mitades. Además, si un cónyuge administra o gestiona bienes del otro, deberá cumplir con las mismas obligaciones que un mandatario, pero no está obligado a rendir cuentas de los frutos percibidos y consumidos, salvo que se demuestre que los destinó a fines distintos del sostenimiento familiar¹⁷.

¹⁶ Rayón Ballesteros, M. C., y Sánchez Fernández, M. I., *op.cit.*, p. 160.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 160-161.

Finalmente, este régimen es estable y no se altera por reconciliaciones en casos de separación personal ni por la desaparición de las causas que motivaron su establecimiento. Su aplicación asegura una separación clara de patrimonios y responsabilidades, favoreciendo la autonomía de cada cónyuge durante todo el matrimonio¹⁷.

2.3. Problemáticas frecuentes en la separación de bienes

En este régimen, la inexistencia de un patrimonio común puede generar ciertos problemas, especialmente en lo relativo a la contribución a las cargas del matrimonio. Además, pueden surgir otras dificultades en relación con la compensación por trabajo doméstico y la fijación de una pensión o prestación compensatoria en caso de divorcio, en caso de que estas procedieran según la situación de los cónyuges.

Por tanto, una de las principales problemáticas de este régimen reside en la indeterminación sobre cómo deben repartirse las cargas del matrimonio. El artículo 1438 CC establece que, en ausencia de pacto entre los cónyuges, cada uno contribuirá proporcionalmente a sus recursos económicos. Es por ello por lo que aquí entra en juego el cálculo de la verdadera capacidad económica ambos, al ser esencial para asegurar una contribución equitativa a las cargas matrimoniales. Esto implica evaluar no solo los ingresos directos, sino también otros recursos económicos, como propiedades, inversiones y cualquier otra fuente de renta. Requiere un proceso que presenta ciertos paralelismos con el necesario para la liquidación del régimen económico matrimonial o para la partición de una herencia¹⁸. Es decir, supone una tarea nada sencilla.

Otra de las cuestiones surge cuando uno de los cónyuges no genera ingresos propios porque se dedica al hogar. En este caso, aunque desde la reforma de 1981, el artículo 1438 CC reconoce expresamente el trabajo doméstico como contribución a las cargas del matrimonio y le otorga derecho a una compensación en el momento de la extinción del régimen, su reconocimiento y cuantificación pueden generar conflictos¹⁹. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido ciertos criterios para su procedencia y determinación. Para que esta corresponda, el cónyuge debe haberse dedicado exclusivamente al trabajo doméstico y no haber realizado un trabajo remunerado fuera del hogar.

¹⁸ Rams Albesa, J., y Moreno Martínez, J. A., *op.cit.*, p. 889.

¹⁹ *Ibid.*, pp. 898-905.

Respecto a su cálculo, se debe tener en cuenta si ha existido ayuda de terceros (como empleadas del hogar).

Por otro lado, resulta interesante destacar que, también según la jurisprudencia del TS, si un cónyuge ha colaborado en las actividades profesionales del otro o negocios familiares en condiciones precarias, esto se considerará como trabajo para la casa. Así lo determinó en su STS 1591/2017²⁰.

Por último, en este régimen, la pensión o prestación compensatoria establecida por el artículo 97 del Código Civil para los supuestos en los que el divorcio produzca un desequilibrio económico de uno de los cónyuges frente a la posición del otro, y un empeoramiento en su situación previa al matrimonio, cobra especial relevancia. El hecho de que cada cónyuge mantenga su propio patrimonio (es decir, de que no se compartan las ganancias) puede derivar en que uno de ellos quede en una posición aún más vulnerable que en otros sistemas tras la ruptura²¹, especialmente si no ha trabajado fuera del hogar.

El problema con la fijación de esta pensión es que no existe una fórmula matemática para su cálculo, y, a falta de pacto previo entre los consortes, debe evaluarse caso por caso en función de ciertos factores establecidos por el propio artículo 97 CC, como la duración del matrimonio, la dedicación a la familia, la capacidad económica de ambos cónyuges y la edad y estado de salud del cónyuge desfavorecido²¹.

En conclusión, si bien el régimen de separación de bienes otorga autonomía económica a cada cónyuge, también puede generar problemas en la distribución de las cargas del matrimonio, la determinación de compensaciones por trabajo en el hogar y la fijación de pensiones compensatorias en caso de divorcio. Para evitar conflictos, quizás sea recomendable que los cónyuges regulen de antemano estos aspectos en las capitulaciones matrimoniales, incluyendo en ellas acuerdos claros relativos a la gestión económica durante el matrimonio. Esto se analizará en más detalle posteriormente (*Vid.*: Capítulo V: capitulaciones matrimoniales).

²⁰ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1591/2017, de 26 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones]. Fecha de la última consulta: 11 de marzo de 2025.

²¹ Mas Badia, M. D., “La separación de bienes. El régimen de participación en las ganancias”, *Materiales Jurídicos*, 2021, p.11.

3. RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN EN LAS GANANCIAS

3.1. Concepto y origen del régimen de participación (influencia del modelo franco-alemán)

El régimen de participación en las ganancias, definido en el artículo 1411 del Código Civil, es un sistema mixto, ya que combina elementos de la separación de bienes y de la sociedad de gananciales. Durante la vigencia del matrimonio, rigen las reglas de la separación de bienes, de modo que cada cónyuge conserva la administración y propiedad de su propio patrimonio. Sin embargo, cuando llega el momento de la disolución del régimen, cada uno tiene derecho a participar en las ganancias obtenidas por el otro durante su vigencia. Se trata de un sistema que debe pactarse expresamente mediante capitulaciones matrimoniales²².

Tiene su origen en la tradición jurídica franco-alemana, surgiendo como un sistema intermedio entre la separación de bienes y la comunidad de bienes. Su desarrollo se inspiró en modelos escandinavos y en legislaciones como la costarricense y la austriaca, que ya contemplaban ciertos principios similares. No obstante, fue en Francia y Alemania donde se consolidó en su forma actual, con el objetivo de superar las limitaciones de los dos regímenes principales vigentes hasta ese momento. La *Gleichberechtigungsgesetz* de 1957 en Alemania y la ley francesa de 1965 sentaron las bases del régimen, garantizando la autonomía patrimonial de los cónyuges durante el matrimonio y un reparto equitativo de las ganancias en el momento de la disolución²³.

3.2. Funcionamiento y aplicación del régimen en España

Como se ha explicado, durante el matrimonio, los cónyuges mantienen patrimonios separados, administrándolos y disponiendo de ellos de manera independiente, como en la separación de bienes. Sin embargo, al disolverse el régimen, se calcula la diferencia entre el patrimonio inicial y el final de cada cónyuge. Si esta diferencia es positiva, aquel cuyo patrimonio haya experimentado un menor incremento tiene derecho a percibir la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro.

²² Rayón Ballesteros, M. C., y Sánchez Fernández, M. I., *op.cit.*, p. 161.

²³ Arrébola Blanco, A., “La invención del régimen franco-alemán de participación en las ganancias: Un recorrido a través de su historia en la tradición jurídica europea”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17, 2022, pp. 693-700.

Esta cantidad se denomina crédito de participación y suele ser satisfecha en dinero, y si existen dificultades graves para su pago inmediato, un Juez puede conceder un aplazamiento de hasta tres años, garantizando la deuda con intereses legales²⁴.

Es posible pactar en las capitulaciones matrimoniales una proporción de participación distinta a la mitad, siempre que se aplique de forma equitativa a ambos patrimonios. No obstante, cuando existen descendientes no comunes entre los cónyuges, solo se admite la participación por mitad, siguiendo lo dispuesto en los artículos 1429 y 1430 del Código Civil respectivamente.

De este modo, el régimen de participación combina la autonomía de la separación de bienes con el principio de equidad en la distribución de ganancias que caracteriza a la sociedad de gananciales, garantizando un balance más justo al finalizar el matrimonio.

Respecto a su verdadera aplicación en España, este sistema fue incorporado a nuestro ordenamiento con la esperanza de convertirse en una alternativa viable y mejorada respecto de la sociedad de gananciales y la separación de bienes. Sin embargo, su escasa tradición en la historia jurídica española ha generado desconfianza entre los operadores jurídicos, lo que ha llevado a su casi total abandono, tanto en la práctica notarial como en la enseñanza universitaria²⁵. A pesar de sus posibles ventajas teóricas, como la ya comentada (en el párrafo anterior) protección de los intereses del cónyuge con menor capacidad económica sin implicar una comunidad de bienes durante el matrimonio, la realidad es que ha resultado ser más complejo de lo que parece, presentando varios problemas que se explicarán en el siguiente apartado.

Por todo ello, y por su configuración como régimen estrictamente convencional, esto es, aplicable solo si los cónyuges lo pactan de manera expresa en las capitulaciones matrimoniales, su uso ha sido condenado a la indiferencia jurídica y se mantiene como una opción poco escogida por los matrimonios españoles. En contraposición con otros países europeos (como Francia y Alemania) donde ha sido adoptado como régimen supletorio de primer o segundo grado, en España no opera en ningún caso de forma subsidiaria, lo que ha limitado su aplicación a un ámbito muy minoritario o meramente teórico²⁵.

²⁴ Rayón Ballesteros, M. C., y Sánchez Fernández, M. I., *op.cit.*, p.742.

²⁵ Arrébola Blanco, A., *op.cit.*, pp. 693-700.

3.3. Problemáticas en la disolución matrimonial bajo el régimen de participación

Como se ha adelantado anteriormente, el régimen de participación en las ganancias plantea serios problemas en la práctica, especialmente cuando el matrimonio se disuelve. A pesar de su hipotética ventaja de combinar elementos de la separación de bienes como la autonomía de los cónyuges sobre su propio patrimonio durante la vigencia del régimen, con una liquidación similar al régimen de gananciales que proteja el equilibrio económico entre ambos, su implementación resulta complicada y poco atractiva.

El principal inconveniente radica en la dificultad para determinar y valorar correctamente los patrimonios inicial y final de cada cónyuge, procedimiento necesario para delimitar la participación en las ganancias obtenidas de uno u otro (*vid.*: apartado 3.2.: funcionamiento del sistema) tras la extinción del régimen²⁶.

Por consiguiente, el primer problema significativo es la determinación del patrimonio inicial de cada cónyuge. Según el artículo 1418 del Código Civil, este está compuesto por los bienes y derechos que cada uno poseía al inicio del régimen, así como por los que adquiere posteriormente por herencia, donación o legado. No obstante, esta valoración presenta complicaciones, ya que es necesario probar qué bienes existían realmente en ese momento y determinar su valor en la actualidad. Es el artículo 1421 CC el que establece que los bienes deben valorarse conforme a su estado y valor al inicio del régimen y actualizarse al momento de la disolución. En consecuencia, se trata de un proceso que requiere recurrir a peritos y a pruebas documentales que pueden generar discrepancias entre los cónyuges, prolongando los procedimientos de disolución²⁶.

El cálculo del patrimonio final tampoco está exento de dificultades. Según el artículo 1422 CC, este se conforma por los bienes y derechos que posea cada cónyuge al momento de la terminación del régimen. Sin embargo, su valoración puede verse afectada por posibles acciones fraudulentas: un cónyuge podría tratar de ocultar bienes, disminuir su valor o incluso realizar transferencias ficticias para reducir la cantidad susceptible de ser repartida al otro. Esta situación lleva al artículo 1425 CC a establecer que aquellos bienes que fueron vendidos de forma gratuita o fraudulenta deben ser valorados como si hubieran permanecido en el patrimonio hasta la fecha de liquidación²⁶.

²⁶ Rams Albesa, J., y Moreno Martínez, J. A., *op.cit.*, pp. 750-787.

Es por ello por lo que Mas Badia²⁷ señala que en la valoración no se debe tener en cuenta solo lo que queda en el momento de la disolución, sino lo que debería quedar. Aun así, en la práctica se generan conflictos, ya que en algunos casos es difícil demostrar si la enajenación fue legítima o si se hizo con la intención de reducir artificialmente el patrimonio final y, por tanto, evitar compartir las ganancias con el otro cónyuge.

Además, este riesgo de fraude o manipulación patrimonial podría ocurrir también respecto de la valoración del patrimonio inicial, dado que el proceso completo de liquidación se lleva a cabo al final del matrimonio, sin que exista un inventario previo que pueda probar los bienes y derechos existentes al comienzo del mismo, y su valor en ese momento. Por ello, uno de los cónyuges podría tratar de aumentar de manera fraudulenta sus posesiones previas al matrimonio o el valor de estas (a saber: mediante falsificación documental), para reducir sus ganancias obtenidas.

Por otro lado, el siguiente problema importante es la falta de regulación clara respecto a la valoración del pasivo. Mientras que el activo cuenta con normas específicas, el pasivo carece de disposiciones equivalentes a los artículos 1421 (valoración inicial) y 1425 (valoración final) del CC. El artículo 1419 CC establece que deben deducirse las deudas y obligaciones del cónyuge al inicio del régimen, pero no indica cómo valorar estas deudas o si deben actualizarse con el tiempo. En otras palabras, existe una gran laguna legal respecto al cálculo del pasivo en este régimen, que provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, y dificulta aún más la liquidación²⁸.

Por último, existe confusión en la aplicación de normas supletorias. El artículo 1413 CC establece que, en lo no regulado expresamente, se aplicarán las normas del régimen de separación de bienes, pero, dado que el régimen de participación en las ganancias tiene particularidades propias, esta remisión genera dudas interpretativas. Además, la falta de jurisprudencia sobre este sistema, debido a su escasa aplicación en España, es otro factor que aumenta la inseguridad jurídica tanto para los cónyuges como para los magistrados que deben resolver estas disputas²⁹.

²⁷ Mas Badia, M. D., *op.cit.*, “La separación de...”, p.16.

²⁸ *Ibid.*, pp. 750-787.

²⁹ *Ibid.*, pp. 741-743.

En definitiva, el régimen de participación en las ganancias siempre plantea múltiples problemáticas en su liquidación, que lo hacen poco atractivo en la práctica y explican por qué su uso es prácticamente inexistente en España. La dificultad para valorar los patrimonios inicial y final, la falta de regulación sobre el pasivo, el riesgo de fraude y la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de normas supletorias hacen que este régimen sea complejo y un potencial generador de litigios.

No obstante, todos estos problemas se podrían resumir en uno: la falta en nuestro Código Civil de un inventario inicial obligatorio que refleje el patrimonio de cada uno al comienzo del régimen, y que se vaya actualizando paulatinamente durante el matrimonio con las operaciones que se sucedan. Esta ausencia de un control riguroso imperativo contrasta con otros ordenamientos jurídicos, como el alemán y el francés, donde sí se exige la elaboración de un inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones de cada cónyuge³⁰. Quizás sea esta la explicación a su mayor aplicación en estos países, donde, como ya se ha comentado, opera como régimen supletorio de primer o segundo grado.

Juristas como De Cossío y O'Callaghan subrayan esta cuestión. Afirman que el hecho de que el Código Civil español no establezca la obligatoriedad de un inventario ni permita que uno de los cónyuges lo exija posteriormente, complica la prueba del patrimonio inicial y la correcta delimitación de las ganancias obtenidas. En la misma línea, Sierra Gil de la Cuesta advierte que, aunque teóricamente este régimen es impecable, su aplicación práctica es extremadamente difícil, pues requeriría una contabilidad detallada de todas las variaciones patrimoniales a lo largo del matrimonio, algo que resulta poco compatible con la dinámica natural de la vida conyugal³⁰.

Es decir, para que el régimen de participación pudiera operar de manera efectiva y maximizar las ventajas teóricas que posee (previamente analizadas en este trabajo), la doctrina ha señalado que sería necesario, más que en cualquier otro régimen, que los cónyuges mantuvieran un registro detallado y transparente de todas sus transacciones, y probablemente lo que ocurre es que los matrimonios españoles no están dispuestos a hacerlo.

³⁰ Ureña Carazo, B., “El régimen de participación: ese gran desconocido”, *La Ley Derecho de Familia*, n.º 15, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2017, p.11.

CAPÍTULO IV. UN PROBLEMA COMÚN. LA IMPORTANCIA DE LOS TIEMPOS EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES MATRIMONIALES EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO

1. EL MOMENTO EXACTO DE LA DISOLUCIÓN Y SU IMPACTO EN EL PATRIMONIO DE LOS CÓNYUGES. DIFICULTADES PARA DISTINGUIR ENTRE BIENES MATRIMONIALES Y BIENES PRIVATIVOS

La fijación del momento temporal en que se disuelve el régimen económico-matrimonial es una cuestión fundamental en Derecho de Familia, ya que influye directamente en la delimitación y clasificación de los bienes que han de incluirse en la liquidación patrimonial de la sociedad conyugal³¹. En concreto, el problema principal radica en distinguir el preciso instante desde el cual los bienes que se obtengan por los cónyuges deben dejar de considerarse matrimoniales para ser calificados como privativos, asunto que se complica sobre todo en situaciones en las que ha existido una separación de hecho prolongada. Se trata de una dificultad que cobra especial relevancia en los regímenes de gananciales y de participación en las ganancias, en los cuales la comunidad patrimonial generada durante el matrimonio debe ser objeto de reparto si éste llega a su fin.

En particular, en la sociedad de gananciales, todos los bienes y deudas adquiridos durante la vigencia del matrimonio pertenecen a ambos cónyuges, por lo que resulta crucial fijar el instante preciso en que cesa la comunidad patrimonial para evitar disputas sobre la titularidad de determinados bienes. De manera similar, en el sistema de participación, la disolución marca el punto desde el cual cada cónyuge deja de beneficiarse de las ganancias del otro.

En cambio, en el régimen de separación de bienes, este asunto carece de trascendencia, dado que no existe una comunidad patrimonial entre los cónyuges en ningún momento. Cada uno conserva la propiedad y administración de sus bienes, sin que la disolución del matrimonio implique la necesidad de repartir un patrimonio común.

³¹ Sánchez Vigón, D., *op.cit.*, p. 18.

2. DETERMINACIÓN DEL FIN DE LA RELACIÓN MATRIMONIAL Y SU IMPORTANCIA JURÍDICA. LA POSTURA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Como se ha adelantado en el apartado anterior, la determinación del fin de la relación conyugal reviste una gran importancia jurídica, especialmente en lo que respecta a la disolución del régimen económico matrimonial y su posterior liquidación. El principal debate recae sobre las consecuencias de la separación de hecho.

Dentro de la doctrina existen posturas contrapuestas. Autores como Díez-Picazo y Gullón Ballesteros sostienen que la separación de hecho, cuando es clara y prolongada, debería considerarse suficiente para poner fin al régimen económico-matrimonial, ya que lo contrario podría favorecer conductas abusivas y vulnerar el principio de buena fe, permitiendo que un cónyuge reclame derechos sobre bienes cuya adquisición fue completamente ajena a él. La otra parte, representada por juristas como Albaladejo, rechaza esta posibilidad, argumentando que ello iría en contra de la regulación del Código Civil, que establece expresamente que la sociedad de gananciales solo se extingue mediante sentencia judicial firme o por las causas tasadas en la Ley³².

En este contexto, es clave la postura del Tribunal Supremo, que se ha pronunciado sobre el momento exacto en que cesan los efectos del régimen económico-matrimonial, clarificando si la disolución se produce con la separación de hecho, con la adopción de medidas provisionales o únicamente con la sentencia firme de divorcio.

La Sala Primera del TS, ha sostenido de manera reiterada que la sociedad de gananciales no se disuelve con la ruptura de la convivencia, sino que sigue vigente hasta que se emita una resolución judicial definitiva de divorcio. En este sentido, la STS 501/2019³³ confirma que la sociedad de gananciales se mantiene incluso en casos de separación de hecho prolongada. Cosa distinta es que se pueda demostrar que la adquisición de determinados bienes durante dicho período ha sido completamente ajena al otro cónyuge, y que reclamar derechos sobre ellos supondría un ejercicio abusivo del derecho contrario a la buena fe.

³² *Ibid.*, p. 24.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 501/2019, de 27 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones). Fecha de la última consulta: 29 de enero de 2025.

Es decir, nuestro Alto Tribunal considera que, aunque la sociedad conyugal continúa existiendo hasta la sentencia judicial firme, no se reconocerán derechos sobre bienes adquiridos por el propio trabajo e industria de un cónyuge durante ese tiempo, si no hubo contribución del otro cónyuge.

Por otra parte, ya anteriormente, en la STS 297/2019³⁴, la Sala de lo Civil se había pronunciado respecto a esta cuestión. En concreto, en ella abordaba la posibilidad de considerar la fecha del auto de medidas provisionales como el momento de disolución de la sociedad de gananciales. En este caso, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial de Madrid consideraron que la sociedad debía entenderse extinguida con dicho auto, al representar la separación efectiva de los cónyuges. Sin embargo, el Tribunal Supremo rechazó esta interpretación y confirmó que la extinción del régimen de gananciales solo se produce con la sentencia de divorcio. Para ello, se basó en el artículo 95 CC, que establece que la sentencia firme produce la disolución del régimen económico matrimonial, y en el artículo 1392.1 CC, que dispone que la sociedad de gananciales concluye de pleno derecho con la disolución del matrimonio.

No obstante, en esta ocasión el Supremo también reconoció que en algunos casos de separaciones de hecho prolongadas y consolidadas, los bienes adquiridos individualmente pueden no ser considerados gananciales. Eso sí, precisó que este criterio no es aplicable de manera absoluta y que se requiere un análisis de las circunstancias de cada caso, cuestión que ya había recalado en su sentencia 226/2015, de 6 de mayo.

Más recientemente, en su STS 837/2023³⁵, ha reafirmado de nuevo que la disolución de la sociedad se produce sólo tras sentencia judicial firme, pero ha profundizado en las razones por las que en su jurisprudencia ha establecido la “excepción” comentada anteriormente por la que en ciertos supuestos no se deben integrar en la liquidación bienes que, conforme a las normas del régimen económico serían gananciales. En concreto, sostiene que el fundamento recae en impedir un ejercicio contrario a la buena fe y abusivo del derecho en virtud del artículo 7 CC, que rige en todo nuestro OJ: *“(…) con la finalidad de evitar el ejercicio abusivo de un derecho, contrario a la buena fe conforme al art. 7 CC, que impera en todo el ordenamiento, la sala también ha admitido que cuando media una separación duradera mutuamente consentida procede rechazar pretensiones abusivas de un cónyuge”*.

³⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 297/2019, de 28 mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones]. Fecha de la última consulta: 29 de enero de 2025.

³⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 837/2023, de 29 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones]. Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025.

Resulta interesante comentar que, en este caso en cuestión, se tuvo en cuenta que los cónyuges habían firmado un convenio de separación de hecho en 1997, en el que manifestaban expresamente su voluntad de desvinculación marital y patrimonial. A pesar de ser un documento privado por el que, sin duda alguna, no puede disolverse el régimen económico matrimonial, la Sala consideró que representaba una manifestación clara y prolongada de la separación, y una desvinculación económica evidente, y que por ello permitía descartar para la liquidación de gananciales los bienes adquiridos posteriormente de manera individual por cada cónyuge, así como las deudas generadas por cada uno sin participación del otro. Ahora bien, subrayó nuevamente que esta doctrina no es aplicable de manera dogmática, sino que se debe valorar caso por caso.

Finalmente, en su STS 1473/2024³⁶, la más actual en relación con el asunto tratado, vuelve a reiterar lo mismo que en todas las sentencias expuestas, consolidando su Jurisprudencia. Por ello, a modo de conclusión, se puede decir que la postura del Tribunal Supremo respecto al momento exacto de la disolución del régimen-económico matrimonial es la siguiente: la sociedad de gananciales subsiste hasta la sentencia judicial firme de divorcio, no se produce su extinción por la separación de hecho o por otros factores como el auto de medidas provisionales, pero se podría excluir un bien del reparto si se demuestra que su adquisición fue completamente ajena a la otra parte y que reconocerlo como privativo resultaría más justo y adecuado a Derecho, no operando este criterio de forma automática sino debiendo analizarse caso por caso.

³⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1473/2024, de 7 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones). Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025.

CAPÍTULO V. LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES COMO INSTRUMENTO DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS. LOS PACTOS PREMATRIMONIALES

1. CONCEPTO Y FINALIDAD DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES. UN PASO MÁS: LOS PACTOS PREMATRIMONIALES

En la actualidad, el Código Civil no proporciona un concepto explícito de capitulaciones matrimoniales. En su artículo 1325 limita a señalar su finalidad: *"En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo"*. Por ello, es necesario recurrir a la doctrina para establecer una definición adecuada.

Una parte relevante de ésta, encabezada por Albaladejo, ha definido tradicionalmente las capitulaciones matrimoniales como un contrato destinado a regular el régimen económico del matrimonio. Sin embargo, la posibilidad de que dentro de las mismas se incluyan manifestaciones de voluntad que no encajen dentro del esquema contractual (especialmente aquellas relacionadas con la filiación o de cuestiones testamentarias) ha llevado a otros autores como Díez-Picazo, Gullón Ballesteros, Cabanillas Sánchez y Carbajo González a contemplarlas como “un negocio jurídico de familia través del cual los futuros cónyuges, o los que ya lo son, establecen o modifican el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo”. Es decir, son muy fieles al objetivo de las mismas recogido en el artículo 1325 CC arriba expuesto, pero aportan en cuánto a su consideración como negocio jurídico³⁷.

Asimismo, la jurisprudencia también centra su atención en el propósito principal de las capitulaciones estipulado en el Código Civil, entendiéndolas como “las estipulaciones a través de las cuales los esposos establecen el régimen económico de un matrimonio, lo modifican o lo sustituyen por otro, con todos los demás pactos relacionados con ello, y que, por tanto, tengan naturaleza capitular (STS de 4 de febrero de 1995)³⁷.”

Es decir, existe una clara tendencia a entender que la función de las capitulaciones matrimoniales se limita únicamente a la elección o modificación del régimen económico del matrimonio.

³⁷ Rams Albesa, J., y Moreno Martínez, J. A., *op.cit.*, pp. 113-114.

Se trata de un fin cuya importancia es innegable, ya que, como se ha expuesto a lo largo del trabajo, es vital que los cónyuges decidan el sistema que va a determinar sus relaciones patrimoniales, en especial si no quieren que se les asigne de manera automática el régimen supletorio de primer grado recogido en la normativa autonómica que les corresponda. De hecho, esto se refleja en la práctica, pues el análisis de la distribución territorial de las capitulaciones matrimoniales en España, según los datos más recientes del CIEN³⁸, evidencia que las CCAA donde el régimen de gananciales se aplica por defecto en ausencia de pacto son las que registraron un mayor número de capitulaciones matrimoniales. En particular, la Comunidad de Madrid (23,7%), Andalucía (20,3%) y la Comunidad Valenciana (12,6%) fueron las regiones con mayor incidencia de estos acuerdos. En estas tres comunidades, el 93,0% de las capitulaciones tuvieron como finalidad la adopción del régimen de separación de bienes, lo que confirma la creciente preferencia por este modelo.

No obstante, sin perjuicio de dicho papel fundamental de esta figura jurídica, y en consonancia con el objetivo principal de este trabajo, en el presente Capítulo (principalmente en el apartado cuarto) se analizará cómo su uso puede optimizarse de manera significativa mediante la inclusión en ellas de pactos prematrimoniales en el momento de su otorgamiento ante Notario. En este sentido, se plantea la posibilidad de extender su alcance más allá de la mera elección del régimen económico, incorporando acuerdos sobre otras cuestiones de relevancia que no se limiten exclusivamente al ámbito patrimonial. Es más, algunos autores diferencian entre su contenido típico y su contenido atípico, representado por estas posibles estipulaciones, que no guardan relación directa con el régimen económico del matrimonio, pero que se incorporan a la escritura capitular utilizándola como medio o soporte formal para su expresión (*instrumentum*)³⁹.

Esta ampliación material de las capitulaciones permitiría facilitar la convivencia conyugal en diversos aspectos y, en particular, contribuiría a la prevención de los problemas previamente señalados (*Vid.*: Capítulo III – último punto de cada apartado) que pueden derivarse de la aplicación de los distintos regímenes económicos, en especial en el supuesto de una eventual ruptura de la pareja.

³⁸ Centro de Información Estadística del Notariado (CIEN), “Los notarios y la familia”, *CIEN*, Madrid, 14 de mayo de 2024, p.9, (disponible en: <http://www.cienotariado.org/>; última consulta 20/03/2025).

³⁹ Mas Badia, M. D., “Las capitulaciones matrimoniales”, *Materiales Jurídicos*, 2021, p.10.

2. EL MOMENTO DE SU ELABORACIÓN

En virtud del artículo 1326 CC, las capitulaciones matrimoniales se pueden otorgar antes o después de la celebración del matrimonio. Sin embargo, en el primer caso, solo tendrán efectos una vez que el matrimonio se haya contraído. De hecho, el artículo 1334 CC dispone que todo lo que se estipule en las mismas bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto si no se contrae en el plazo de un año. Además, la doctrina advierte que no será necesario que se cumpla este tiempo si es evidente que el matrimonio no llegará a celebrarse. Menciona, entre otros supuestos, el fallecimiento de uno de los contrayentes o su declaración de fallecimiento por ausencia, así como la existencia de un impedimento matrimonial insalvable⁴⁰.

Por otro lado, cabe destacar que la posibilidad de establecer capitulaciones postnupciales se incorporó al Código Civil tras la reforma del 75, ya que anteriormente solo era posible otorgarlas antes del matrimonio³⁹. Esto se debía al llamado principio de inmutabilidad del régimen económico matrimonial, vigente hasta su supresión por esta Ley de 2 de mayo de 1975⁴¹.

Por tanto, desde ese momento, los cónyuges tienen la facultad de cambiar su sistema económico inicial, ya sea legal o pactado, cuantas veces lo consideren oportuno mediante capitulaciones modificativas⁴⁰. No obstante, en virtud del artículo 1.317 CC estas alteraciones nunca podrán perjudicar los derechos previamente adquiridos por terceros.

Siguiendo de nuevo los últimos datos del CIEN⁴², del total de capitulaciones otorgadas en 2023, el 58,2% fueron antes del matrimonio y el 41,7% después.

En cambio, los pactos prematrimoniales, como su propio nombre indica, tienen carácter exclusivamente prenupcial.

⁴⁰ *Ibid.*, p.4.

⁴¹ Cabanillas Sánchez, A., “La separación de hecho de los cónyuges y el régimen económico matrimonial”, *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante*, n.º 3-4, 1985, p.11.

⁴² Centro de Información Estadística del Notariado, *op.cit.*, p.10.

3. REQUISITOS LEGALES PARA SU FORMALIZACIÓN

3.1. De las capitulaciones matrimoniales

En virtud de los artículos 1280.3 y 1327 del CC, las capitulaciones matrimoniales han de constar en escritura pública para su validez y producción de efectos legales. Es decir, para su correcta formalización deben otorgarse ante Notario, siendo éste un requisito de forma *ad solemnitatem*.

Respecto a los requisitos de publicidad, el artículo 1333 CC dispone que “*En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, (...)*”. Sin embargo, esta obligatoriedad de inscripción ha sido objeto de discusión doctrinal, concluyéndose que tan solo constituye una condición imperativa para la producción de efectos frente a terceros⁴³. Por tanto, su inscripción en el Registro Civil tiene eficacia constitutiva para los terceros de buena fe, pero para los cónyuges dicha eficacia es exclusivamente declarativa.

Esta decisión de la doctrina responde a dos razones principales. Desde un enfoque conceptual, no se ve comprometido el interés público, a diferencia de lo que ocurre con la inscripción de hechos que afectan al estado civil de las personas. Por otro lado, desde una perspectiva práctica, más allá de la inscripción del matrimonio, no era posible reflejar todas las modificaciones que pudieran darse en el régimen conyugal, especialmente en aquellos casos en los que se haya pactado un sistema mixto o con características complejas⁴³.

Por último, conviene destacar el carácter personalísimo de las mismas. Están legitimados para su otorgamiento los cónyuges o los futuros contrayentes en su caso, debiendo siempre comparecer ambos y personalmente. No cabe representación⁴⁴.

⁴³ Pretel Serrano, J.J., "La publicidad del régimen económico matrimonial legal en el Registro Civil: el Acta de Notoriedad para su 'constancia'", *Notarios y Registradores*, (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-publicidad-del-regimen-economico-matrimonial-legal-en-el-registro-civil-el-acta-de-notoriedad-para-su-constancia/>; última consulta 19/03/2025).

⁴⁴ Mas Badia, M. D., *op.cit.*, “Las capitulaciones...”, p.5.

3.2. De los pactos prematrimoniales

Los pactos prematrimoniales no están expresamente regulados en el Código Civil, pero su validez y eficacia se encuentran condicionadas por una serie de disposiciones generales que rigen los contratos y el Derecho de familia⁴⁵.

En primer lugar, al tratarse de acuerdos de naturaleza contractual, resultan aplicables los principios generales de contratación. En este sentido, el artículo 1255 CC establece los límites a la autonomía de la voluntad, lo que implica que los pactos no pueden contravenir normas imperativas ni el orden público. Asimismo, deben cumplir con los requisitos esenciales de los contratos recogidos en el artículo 1261 CC, es decir, el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto y la causa lícita. Además, deben observarse las formalidades previstas en los artículos 1278 y ss. CC⁴⁵.

Por otro lado, dado que inciden en las relaciones matrimoniales, también son relevantes determinadas normas del Derecho de familia que establecen límites a la validez de estos pactos. En concreto, en ningún caso pueden vulnerar el principio de igualdad entre los cónyuges, consagrado en el artículo 32.1 CE y el artículo 1328 CC. De igual modo, el artículo 90.2 CC, prohíbe incluir en el convenio regulador cláusulas que resulten perjudiciales para los hijos o para uno de los cónyuges, y dicha prohibición se debe aplicar por analogía a los pactos prematrimoniales⁴⁵.

Existen además limitaciones específicas en función del contenido material de los mismos, que se desarrollarán en el siguiente apartado.

⁴⁵ Martínez Escribano, C., *op.cit.*, “Pactos prematrimoniales”, p.87.

4. POSIBLE CONTENIDO DE LOS PACTOS PREMATRIMONIALES. PREVENCIÓN DE CONFLICTOS ANTE UNA EVENTUAL RUPTURA

El artículo 1323 CC reconoce la libertad de contratación entre cónyuges, mientras que el 1325 CC prevé la posibilidad de incluir en capitulaciones matrimoniales cualquier disposición relativa al matrimonio. En base a estos preceptos, el contenido de dichos acuerdos podría alcanzar un ámbito considerablemente amplio. En efecto, como se abordará a continuación, es posible realizar pactos prematrimoniales sobre una gran variedad de cuestiones (se explicarán algunas de las más relevantes). No obstante, no hay que olvidar que dicha amplitud está sujeta a los límites previamente analizados en el apartado anterior, como el respeto a los principios generales de la contratación, a las normas del Derecho de familia que aseguran la igualdad entre los cónyuges y la protección de los hijos, así como a otras restricciones de carácter material que se expondrán en este punto.

Entre las materias más importantes que pueden ser objeto de esta clase de pactos se encuentra la regulación de las consecuencias económicas de la crisis matrimonial. Se permite que los cónyuges acuerden de antemano reglas específicas sobre cómo llevar a cabo la liquidación de su régimen conyugal en caso de separación o de divorcio. Por ejemplo, se puede contemplar en ellos la asignación de determinados bienes a uno de los cónyuges si mediase ruptura, o cualquier otra cláusula concreta relativa al reparto del patrimonio (como el establecimiento del comentado momento preciso en que se produce la disolución del matrimonio, a partir del cual los bienes que adquiera cada cónyuge dejan de integrarse en la sociedad conyugal y pasan a tener carácter privativo), para tratar de reducir la litigiosidad durante los procedimientos liquidatorios⁴⁶.

En este ámbito, resulta especialmente interesante la cuestión de la vivienda familiar, que suele ser una fuente frecuente de conflictos en la práctica. Se ha discutido si son válidos los pactos en capitulaciones matrimoniales que pretendan preconfigurar el destino de la misma en caso de divorcio, asunto que ha sido tratado por nuestra Jurisprudencia. Destaca la Sentencia 2480/2007 de la Audiencia Provincial de Madrid, que sostiene la validez de este tipo de acuerdos porque entiende que las capitulaciones son negocios jurídicos familiares con fuerza vinculante, en los que los cónyuges pueden regular libremente aspectos patrimoniales, incluido el destino de la vivienda en caso de ruptura.

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 104-107.

Eso sí, la AP recalca que no se debe apreciar un grave perjuicio para el cónyuge que pierde ese derecho respecto de la vivienda familiar⁴⁷. En este caso concreto, los esposos pactaron antes de su matrimonio y en virtud de sus respectivas situaciones profesionales y económicas, que, en caso de divorcio, la esposa renunciaría al uso de la vivienda familiar y a cualquier pensión compensatoria, a cambio de la propiedad plena de otros dos inmuebles y un vehículo. En el divorcio contencioso, el Tribunal correspondiente atribuyó el uso de la vivienda al marido y otorgó a la esposa los bienes pactados, pero ella, saltándose el acuerdo prematrimonial, recurrió esta decisión. La Audiencia Provincial desestimó su petición validando la renuncia anticipada al uso de la vivienda familiar y reafirmando la obligatoriedad de cumplir los pactos prenupciales. Destacó que no se apreciaba en ningún caso ese grave perjuicio comentado para la esposa, dado que su posición financiera y laboral no había cambiado desde el momento del acuerdo ni tampoco con respecto al matrimonio.

Otra cuestión clave sobre la que los cónyuges pueden pactar es la renuncia anticipada a posibles reclamaciones económicas derivadas del matrimonio, en caso de divorcio, como son la pensión compensatoria del artículo 97 CC y la indemnización del artículo 1438 CC por trabajo para la casa y dedicación a la familia. Recientemente el Supremo, en su STS 362/2023⁴⁸, se ha pronunciado en relación con la eficacia jurídica de esta clase de pactos prematrimoniales. Para ello parte de un principio básico: la plena validez de los mismos siempre que se cumplan los requisitos generales de los contratos (consentimiento, objeto y causa) y no se infrinjan límites constitucionales ni de orden público.

En este caso, los cónyuges, antes de contraer matrimonio, firmaron un acuerdo en el que renunciaban expresamente a reclamarse cualquier tipo de compensación económica derivada de la disolución del vínculo. No existían vicios en el consentimiento ni desequilibrios evidentes entre las partes.

⁴⁷ Vara González, J.M., "Liquidación del régimen económico matrimonial: Jurisprudencia de Derecho de Familia", *Notarios y Registradores* (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/familia/liquidacion-del-regimen-economico-de-gananciales-jurisprudencia-de-derecho-de-familia/>; última consulta 23/03/2025).

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 362/2023, de 13 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones]. Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

El Alto Tribunal aplica con claridad los principios de autonomía de la voluntad (art. 1255 CC) y libertad contractual entre cónyuges (art. 1323 CC), y concluye que este tipo de renunciaciones preventivas son válidas, en tanto se refieren a materias disponibles y no afectan negativamente a los intereses de terceros, especialmente los hijos.

De la misma manera en que se permite la renuncia a estas compensaciones, también son posibles los pactos que fijen de antemano las cuantías de las mismas, o criterios de cuantificación de estas en base a diferentes parámetros. Sin embargo, hay que tomar en consideración que, en caso de que entre la firma de estos acuerdos y la ruptura, se produzcan cambios extraordinarios e imprevisibles que generen un desequilibrio desproporcionado entre los cónyuges, se podrá discutir la validez y eficacia de los mismos en virtud de la cláusula *rebus sic stantibus*⁴⁹.

Ahora bien, no todas las materias son susceptibles de regulación en un pacto prematrimonial. En primer lugar, no es válido pactar la restricción de la facultad de instar la separación o el divorcio. Permitirlo sería ir en contra de la finalidad de la reforma de 2005, que otorgó completa libertad a los cónyuges en este ámbito, reconociendo directamente por Ley este derecho, según Martínez Escribano “en términos tales que no dejan margen a la autonomía de la voluntad (...), de manera que esta materia resultaría indisponible para las partes”. Asimismo, el impedimento de transigir sobre cuestiones matrimoniales recogido en el artículo 1.814 CC, puede ser otro argumento a favor de la invalidez de estos pactos⁵⁰.

Igualmente, tampoco pueden incluirse pactos que supongan una limitación de la libertad personal de los cónyuges tras la ruptura. Es el caso de intentos de restricciones respecto a la futura residencia de uno de ellos, la posibilidad de rehacer su vida y contraer de nuevo matrimonio...etc. Difícilmente podrían considerarse válidos por la alta probabilidad de colisión con los derechos fundamentales de los esposos⁵¹.

⁴⁹ Martínez Escribano, C., *op.cit.*, “Pactos prematrimoniales”, p.107.

⁵⁰ *Ibid.*, pp. 89-91.

⁵¹ *Ibid.*, pp. 103-104.

Por último, tienen especial trascendencia los pactos relativos a los hijos. El artículo 39.2 CE establece el principio de protección integral de éstos, con independencia de su filiación. Esta previsión introduce un límite fundamental a la posibilidad de incluir en los pactos prematrimoniales cláusulas que afecten a los derechos y bienestar de los hijos, restringiendo significativamente la capacidad de los contrayentes para negociar sobre este aspecto. Estos pueden tratar de prever cuestiones relacionadas con su guarda y custodia o el régimen de visitas en caso de separación o divorcio⁵².

Existe una tendencia de la doctrina a defender su validez, siempre que no sean dañosos para los hijos y que en el momento de su aplicación no sean incompatibles con la situación personal, familiar y social de los cónyuges y sus descendientes. En cambio, en opinión de Martínez Escribano, siempre debe primar el interés superior de los menores y si llegada la crisis ya no existe acuerdo entre los excónyuges respecto de estas cuestiones, no se debe otorgar la fuerza vinculante de los contratos a los pactos celebrados con anterioridad al matrimonio en relación a estas, porque si ya no son queridos por uno de los progenitores, imponerlos por la fuerza podría no ser beneficioso para los hijos. Asimismo, en virtud del 1814 CC en ningún caso se puede realizar un pacto prenupcial en lo referente a la pensión alimenticia, dada la clara prohibición de transigir sobre alimentos futuros⁵².

Una vez expuestos algunos de los diversos pactos prematrimoniales posibles, cuya variedad en cuanto a materias susceptibles de regulación es considerable, aunque también limitada por los márgenes legales y constitucionales ya analizados, resulta oportuno recordar su gran potencial como herramienta jurídica. Precisamente, la demostración de esta utilidad constituye uno de los objetivos centrales del presente trabajo.

Los acuerdos prematrimoniales no solo permiten dotar de mayor previsibilidad y seguridad jurídica a la relación conyugal, sino que contribuyen de forma decisiva a minimizar el impacto emocional y económico de una eventual ruptura. Frente a la incertidumbre y el desgaste que suele acompañar a los procesos de separación o divorcio, estos pactos ofrecen un marco previo de entendimiento que puede amortiguar el conflicto y facilitar una transición más ordenada⁵³.

⁵² *Ibid.*, pp. 112-117.

⁵³ *Ibid.*, p. 19.

La admisión y desarrollo de este tipo de acuerdos supone también una transformación en la concepción tradicional del matrimonio. Su inclusión como vía legítima de autorregulación entre los cónyuges acentúa su carácter contractual, permitiendo que la pareja anticipe, de forma libre y responsable, las consecuencias de una posible disolución del vínculo. De este modo, el matrimonio puede ser vivido desde una perspectiva más igualitaria y reflexiva, alejada de concepciones antiguas y rígidas, y con una planificación coherente que permite adaptar el proyecto de vida común a lo convenido de antemano⁵³.

En definitiva, los pactos prematrimoniales se presentan como una alternativa valiosa frente a la judicialización de los conflictos familiares. La posibilidad de que las propias partes regulen, en un momento de serenidad y consenso, las consecuencias de una eventual ruptura, evitando así decisiones judiciales posiblemente insatisfactorias, constituye una vía eficaz para armonizar los intereses en juego. Como se ha demostrado desde la reforma del régimen del divorcio en 2005, que permite su solicitud unilateral y sin causa, prever contractualmente los efectos de una separación puede mitigar los efectos negativos de una ruptura inesperada⁵⁴.

Y es que, en situaciones de crisis, cuando afloran emociones como el resentimiento o la desconfianza, llegar a acuerdos resulta mucho más difícil. Por eso, anticipar ciertas decisiones mientras la relación se encuentra en un momento de estabilidad emocional puede ser clave para reducir el conflicto posterior. Esta lógica preventiva es, sin duda, uno de los principales argumentos que justifican el impulso y normalización de los pactos prematrimoniales en nuestro ordenamiento⁵⁴.

⁵⁴ Martínez Escribano, C., *op.cit.*, “Los pactos en previsión de ruptura...”, p.346.

CAPÍTULO VI. DIFERENCIAS EN EL DESARROLLO NORMATIVO SEGÚN EL TERRITORIO. CÓDIGO CIVIL VS LEGISLACIONES AUTONÓMICAS

1. DERECHO DE FAMILIA COMÚN (CÓDIGO CIVIL)

El Derecho de familia recogido en el Código Civil presenta, en términos generales, un grado de desarrollo normativo considerablemente menor al que han alcanzado algunos derechos civiles autonómicos con competencia en la materia. Esta diferencia se hace especialmente patente en el tratamiento de ciertas instituciones clave del ámbito familiar, como las tratadas en este ensayo: los regímenes económicos conyugales, las capitulaciones matrimoniales o los pactos prematrimoniales. En este Capítulo se expondrá como estas figuras han sido objeto de una mayor atención y regulación en los ordenamientos de algunas CCAA como Cataluña.

En primer lugar, respecto a las capitulaciones matrimoniales, Rams Albesa y Moreno Martínez (2005) ya destacaban que el Código Civil no le da a esta figura la importancia que se merece. En lugar de ofrecer una regulación completa y estructurada, el legislador se limita a recoger algunos preceptos (artículos 1325-1335 CC) que abordan solo ciertos aspectos relevantes de la institución. Por ejemplo, se menciona el contenido de las capitulaciones en el artículo 1325, sin definir previamente qué son, y este artículo no encuentra su desarrollo inmediato en el 1326 —como sería lógico—, sino que este último trata sobre el momento en que deben otorgarse⁵⁵.

Parece que el legislador español no actuó guiado por la trascendencia teórica de las capitulaciones en la determinación del régimen económico matrimonial, sino por su poca relevancia práctica, que, como ya se ha visto (*Vid.*: Apartado primero del Capítulo V – Estadísticas del CIEN), en la mayoría de los casos se limita a establecer un régimen de separación de bienes, ya sea antes del matrimonio o como modificación de la sociedad de gananciales previamente constituida⁵⁵.

Por otra parte, tal y como se ha señalado con anterioridad, el Código Civil no contempla expresamente los pactos prematrimoniales, omitiendo toda referencia directa a los mismos⁵⁶. Se trata de una ausencia de regulación que contrasta con el extenso desarrollo de esta figura jurídica en algunas legislaciones autonómicas como la catalana (*Vid.*: Próximo apartado).

⁵⁵ Rams Albesa, J., y Moreno Martínez, J. A., *op.cit.*, pp. 112-113.

⁵⁶ Martínez Escribano, C., *op.cit.*, “Pactos prematrimoniales”, p.87.

Finalmente, en cuanto a los regímenes matrimoniales, mientras que el Derecho común contempla los tres sistemas ya analizados (*Vid.*: Capítulo III), en las legislaciones forales encontramos una mayor variedad, profundidad y especificidad normativa, tanto en la cantidad de regímenes como en la regulación detallada de cada uno.

Los códigos autonómicos como el catalán, el navarro o el aragonés presentan un desarrollo mucho más amplio, con instituciones jurídicas propias como el consorcio conyugal, la sociedad de conquistas o la germanía (*Vid.*: Capítulo II.2), y reglas específicas sobre administración, disposición y liquidación de bienes. En cambio, el Código Civil, aunque establece un marco general funcional, presenta una estructura más estandarizada y homogénea, y únicamente se extiende en el tratamiento del régimen de gananciales (que es el que establece como supletorio de primer grado), pero de la separación de bienes y el régimen de participación tan sólo contempla las reglas básicas de su funcionamiento, sin profundizar en exceso sobre ellos⁵⁷.

⁵⁷ Ortiz Fernández, M., *op.cit.*, pp. 70-85.

2. DERECHOS DE FAMILIA AUTONÓMICOS. EL AVANZADO DERECHO CATALÁN

Como se ha adelantado, ciertas Comunidades Autónomas han alcanzado un mayor grado de desarrollo normativo en el ámbito del Derecho de familia en comparación con el Código Civil. Este apartado se centrará en el estudio del avanzado Derecho civil catalán en el ámbito familiar, tanto de manera genérica como en su tratamiento específico de las figuras jurídicas analizadas en este trabajo, con especial atención a la regulación de los pactos prematrimoniales orientados a la prevención de conflictos en caso de ruptura.

En opinión de Follía Camps, destacado jurista catalán y ex Decano del Colegio Notarial de Cataluña, *"El Libro II del Código civil de Cataluña sobre Derecho de familia se presenta como un texto moderno, completo y progresista que recoge las tendencias europeas más actuales y la doctrina de algunos Convenios Internacionales"*⁵⁸.

Este evolucionado carácter del Derecho de familia catalán se manifiesta en primer lugar en la regulación de las capitulaciones matrimoniales. El Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, dedica toda la sección tercera de su Capítulo I del Título III a esta figura, y desde su artículo inicial, el 231-19, recoge detalladamente su contenido: *"En los capítulos matrimoniales, se puede determinar el régimen económico matrimonial, convenir pactos sucesorios, hacer donaciones y establecer las estipulaciones y los pactos lícitos que se consideren convenientes, incluso en previsión de una ruptura matrimonial"*. Se observa un claro contraste con la legislación común, ya que, como se ha explicado en el apartado primero de este capítulo, el artículo 1325 CC limita su alcance a lo relativo al régimen económico matrimonial, sin prever todas las posibilidades establecidas en este precepto 231-19.

En concreto, destaca la mención desde el primer momento, por parte del legislador catalán, de los pactos prematrimoniales, incorporando en el artículo siguiente, el 231-20, una normativa pormenorizada de los mismos, probablemente siendo consciente de la creciente relevancia que este tipo de acuerdos está adquiriendo en el ámbito del Derecho de familia contemporáneo⁵⁹.

⁵⁸ Follía Camps, R., "El Libro II del Código Civil de Cataluña sobre Derecho de familia", *El Notario del Siglo XXI. Colegio Notarial de Madrid*. (disponible en: <https://legado.elnotario.es/hemeroteca/revista-34/1029-el-libro-ii-del-codigo-civil-de-cataluna-sobre-derecho-de-familia-0-35682982612106> ; última consulta 29/03/2025).

⁵⁹ Martínez Escribano, C., *op.cit.*, "Los pactos en previsión de ruptura...", p.347.

Además, al margen de esta disposición, el ordenamiento catalán contiene diversas referencias adicionales a estos pactos a lo largo de su regulación del matrimonio. Así incluye, por ejemplo, el artículo 232-7, relativo a acuerdos sobre la compensación económica por razón del trabajo; el artículo 233-16, respecto a la prestación compensatoria; o el artículo 233-21.3, en relación con la atribución del uso de la vivienda familiar. Estas menciones parecen reflejar un reconocimiento del legislador a la potencial utilidad, y, por tanto, conveniencia del uso de los pactos en previsión de ruptura, especialmente en aquellas cuestiones sobre las que se pronuncia de forma expresa⁶⁰, contrastando de nuevo con la poca importancia que le otorga la legislación común recogida en el Código Civil, omitiendo toda referencia explícita a esta figura jurídica.

Por último, respecto a los regímenes matrimoniales, el Libro Segundo del Código Civil de Cataluña, reserva el Capítulo II de su Título III a su regulación minuciosa, estableciendo con detalle todas las reglas relativas a su contenido, funcionamiento y liquidación, e incorporando hasta seis sistemas económicos posibles: el régimen de separación de bienes (arts. 232-1 a 232-12), el de participación en las ganancias (arts. 232-13 a 232-24), la asociación a compras y mejoras (arts. 232-25 a 232-27), el *agermanament* o pacto de mitad por mitad (art. 232-28), el pacto de *convinença* o *mitja guadanyeria* (art. 232-29), y el régimen de comunidad de bienes (arts. 232-30 a 232-38).

Resulta interesante señalar la inclusión de preceptos que abordan cuestiones susceptibles de paliar los potenciales problemas asociados a los regímenes económicos analizados previamente (véase: Capítulo III – último punto de cada apartado). En este sentido, cabe destacar el artículo 232-14, que impone la obligación de acompañar la escritura pública de constitución del régimen de participación en las ganancias con un inventario del patrimonio inicial de cada cónyuge (sus bienes, indicando su estado material, y sus cargas y obligaciones). Tal y como se expuso en el apartado correspondiente, gran parte de las dificultades derivadas de este sistema en el Derecho común se explican por la ausencia de un inventario inicial imperativo en el Código Civil. Frente a ello, el legislador catalán sí contempla expresamente esta exigencia, lo que permite prevenir o, al menos, reducir los conflictos que pueden surgir tanto en la gestión del régimen como, especialmente, en el momento de su disolución.

⁶⁰ *Id.*

CAPÍTULO VII. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se han analizado en profundidad los tres regímenes económicos matrimoniales vigentes en el Código Civil español —gananciales, separación de bienes y participación en las ganancias—, poniendo de relieve los problemas que pueden surgir durante su funcionamiento y, especialmente, en el momento de su disolución. En todos ellos, aunque con manifestaciones distintas, se aprecian zonas de fricción jurídica que pueden desembocar en conflictos complejos: desde la dificultad para determinar el carácter privativo o ganancial de ciertos bienes, hasta el desequilibrio económico tras la ruptura o la inseguridad jurídica en la liquidación de las ganancias.

Frente a esta realidad, el estudio ha demostrado que los pactos prematrimoniales, incorporados adecuadamente en las capitulaciones matrimoniales, pueden constituir una herramienta eficaz para prevenir y resolver anticipadamente estas controversias. Así, se ha expuesto que es posible pactar de antemano cuestiones tales como el reparto de bienes, el momento exacto de disolución del vínculo a efectos económicos, la atribución de la vivienda familiar, y la renuncia o configuración de compensaciones económicas. Todo ello dentro de los límites marcados por el ordenamiento jurídico y siempre que se respete el interés superior de los hijos y la igualdad entre los cónyuges.

Precisamente, esta capacidad para anticiparse a los posibles conflictos generados por los regímenes económicos constituye el eje central del trabajo, cuyo objetivo no era otro que demostrar la utilidad de los pactos prenupciales a este respecto. Se presentan como una vía para optimizar la regulación de las relaciones patrimoniales dentro del matrimonio y, sobre todo, como mecanismo para facilitar una eventual ruptura, mitigando su impacto emocional, económico y jurídico.

No obstante, su escasa utilización en el contexto español pone de relieve una necesidad: avanzar hacia un mayor desarrollo normativo que les otorgue reconocimiento explícito y un marco regulatorio claro, al estilo del derecho catalán. En este sentido, se propone fomentar una mayor concienciación social y jurídica sobre su existencia y utilidad, para promover su incorporación progresiva en la práctica notarial a través de las capitulaciones matrimoniales. Una apuesta decidida por su utilización puede marcar un cambio sustancial en la forma en que las parejas planifican su vida en común, dotándolas de instrumentos reales para construir un proyecto matrimonial más seguro, equitativo y adaptable a las circunstancias personales de cada vínculo.

CAPÍTULO VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

2. JURISPRUDENCIA

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1473/2024, de 7 de noviembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones). Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 837/2023, de 29 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones). Fecha de la última consulta: 17 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 362/2023, de 13 de marzo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones). Fecha de la última consulta: 24 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 501/2019, de 27 de septiembre [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones). Fecha de la última consulta: 29 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 297/2019, de 28 mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones). Fecha de la última consulta: 29 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1591/2017, de 26 de abril [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones). Fecha de la última consulta: 11 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 226/2015, de 6 de mayo [versión electrónica - base de datos Aranzadi Instituciones). Fecha de la última consulta: 9 de marzo de 2025.

3. OBRAS DOCTRINALES

Arrébola Blanco, A., “La invención del régimen franco-alemán de participación en las ganancias: Un recorrido a través de su historia en la tradición jurídica europea”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 17, 2022, pp. 690-767.

Cabanillas Sánchez, A., “La separación de hecho de los cónyuges y el régimen económico matrimonial”, *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alicante*, n.º 3-4, 1985, pp. 9-23.

Leguina Herrán, J., y Macarrón Larumbe, A., *El divorcio en España: Informe del Observatorio Demográfico CEU-CEFAS*. CEU Ediciones, Madrid, 2024, pp. 7-28.

Martínez Escribano, C. (2011). “Los pactos en previsión de ruptura de la pareja en el derecho catalán”. *Revista jurídica de Catalunya*, n.º 110 (2), pp. 345-370.

Martínez Escribano, C. (2011). *Pactos prematrimoniales*. Tecnos, Madrid.

Mas Badia, M. D., “La separación de bienes. El régimen de participación en las ganancias”, *Materiales Jurídicos*, 2021.

Mas Badia, M. D., “Las capitulaciones matrimoniales”, *Materiales Jurídicos*, 2021.

Ortiz Fernández, M., “El régimen económico matrimonial en España: Una perspectiva comparada entre el derecho común y los derechos forales”, *Revista Jurídica Valenciana*, n.º 41, Editorial Colex, Valencia, 2023, pp. 65-87.

Rams Albesa, J., y Moreno Martínez, J. A. (2005). *El régimen económico del matrimonio. Comentarios al Código civil. Especial consideración de la doctrina jurisprudencial*. Librería-Editorial Dykinson, Madrid.

Rayón Ballesteros, M. C., y Sánchez Fernández, M. I., “El régimen económico matrimonial en el Derecho Común y en el Derecho Civil Catalán: analogías y diferencias”, *La Razón Histórica. Revista hispanoamericana de Historia de las Ideas*, n.º 52, Instituto de Política Social, 2021, pp. 153-170.

Ureña Carazo, B., “El régimen de participación: ese gran desconocido”, *La Ley Derecho de Familia*, n.º 15, Editorial Wolters Kluwer, Madrid, 2017, pp. 1-22.

4. RECURSOS DE INTERNET

(ARTÍCULOS Y FUENTES COMPLEMENTARIAS)

Centro de Información Estadística del Notariado (CIEN), “Los notarios y la familia”, *CIEN*, Madrid, 14 de mayo de 2024, pp. 1-16, (disponible en: <http://www.cienotariado.org/>; última consulta 20/03/2025).

Follá Camps, R., “El Libro II del Código Civil de Cataluña sobre Derecho de familia”, *El Notario del Siglo XXI. Colegio Notarial de Madrid*. (disponible en: <https://legado.elnotario.es/hemeroteca/revista-34/1029-el-libro-ii-del-codigo-civil-de-cataluna-sobre-derecho-de-familia-0-35682982612106> ; última consulta 28/03/2025).

Pretel Serrano, J.J., "La publicidad del régimen económico matrimonial legal en el Registro Civil: el Acta de Notoriedad para su 'constancia'", *Notarios y Registradores*, (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/la-publicidad-del-regimen-economico-matrimonial-legal-en-el-registro-civil-el-acta-de-notoriedad-para-su-constancia/>; última consulta 19/03/2025).

Sánchez Vigón, D., “La disolución de la sociedad de gananciales y su régimen jurídico posterior”, *Trabajo Fin de Máster, Universidad de Oviedo*, (disponible en https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/60201/TFM_DavidSanchezVigon.pdf?sequence=4; última consulta 15/02/2025).

Vara González, J.M., "Liquidación del régimen económico matrimonial: Jurisprudencia de Derecho de Familia", *Notarios y Registradores* (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/practica/familia/liquidacion-del-regimen-economico-de-gananciales-jurisprudencia-de-derecho-de-familia/>; última consulta 19/03/2025).